CASACION N° 1501-2009 i ICA

Lima, tres de noviembre del dos mil nueve.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

VISTOS; Con los acompañados y, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a la Ley emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la Comunidad Campesina de San Valentín de Casone, mediante escrito de fojas setecientos, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos sesenta y nueve, su fecha veintinueve de diciembre del dos mil ocho, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica, en cuanto confirma la sentencia apelada de fecha cinco de agosto del dos mil ocho de fojas seiscientos veinticuatro que declara fundada la demanda de mejor derecho de propiedad y reivindicación incoada por Blanca Canales Solar y otros, en consecuencia ordena que la Comunidad Campesina demandada desocupe y restituya el fundo Casone — Huacapampa a favor de las demandantes en el plazo de seis días de consentida o ejecutoriada la resolución bajo apercibimiento de ordenarse el lanzamiento contra todos los que vienen ocupando dicho bien con lo demás que contiene.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Por resolución de fecha tres de agosto del dos mil nueve obrante a fojas setenta y cuatro del cuaderno de casación, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso por las causales de: a) contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, sosteniendo que: a.1) la sentencia de vista en ninguno de sus considerandos se pronuncia respecto de las instrumentales obrantes en autos constituidas por los Certificados Negativos de Propiedad de cada uno de los demandantes, cuando de autos se tiene que por resolución número cuarenta y seis de fecha ocho de enero



CASACION N° 1501-2009 ICA

de dos mil cuatro, el inferior jerárquico invocando el artículo 194 del Código Procesal Civil, resolvió ordenar la actuación de oficio de los citados medios probatorios; a.2) El magistrado de primera instancia al expedir la resolución número cuarenta y seis estaba considerando en ese momento procesal la imperiosa necesidad de contar con dichas instrumentales a efectos de resølver la controversia; sin embargo luego los demandantes al entender que la prueba de oficio les iba a ser desfavorable, solicitan al juzgado se prescinda de las pruebas, invocando equidad y celeridad procesal, por lo que el Juez lejos de requerir se remitan las pruebas expide la resolución número cuarenta y ocho que resuelve prescindir de la actuación de los medios probatorios de oficio; a.3) Se ha presentado mediante escrito de fecha veintinueve de octubre del dos mil cuatro los Certificados Negativos de Propiedad los mismos que acreditan en forma expresa, clara e inequívoca que ninguno de los demandantes es propietario o titular de algún bien y tampoco son propietarios ni titulares del inmueble materia del presente proceso; y, a.4) No existe documento alguno expedido por los Registro Públicos que acredite la propiedad de los demandantes, el documento de fojas ciento nueve no es un documento expedido por el Registrador de la Propiedad Inmueble de Ayacucho, sino que se trata de un documento expedido irregularmente, consistente en copias fotostáticas legalizadas notarialmente, prueba que es irregular; y, b) inaplicación del artículo 2016º del Código Civil, alegando que la Comunidad recurrente tiene debidamente registrado su título de propiedad desde el año mil novecientos noventa y cuatro, tal y conforme obra en autos, por el contrario ninguno de los demandantes tiene registrado derecho alguno sobre el bien sub litis; señalando además que de haber existido algún documento a nombre de los demandantes con anterioridad a su titularidad no hubiese podido ser registrado, pues de acuerdo al artículo 2017 del Código Civil, y estando al principià de impenetrabilidad no puede inscribirse un título incompatible con otro ya inscrito aunque sea de fecha anterior.

CASACION N° 1501-2009 ICA

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, previamente al resolver la causal de naturaleza material debe emitirse pronunciamiento respecto a la vulneración del derecho al debido proceso, pues en caso de ampararse la denuncia, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto a la primera

SEGUNDO: Que, el artículo 384º del Código Procesal Civil, texto vigente en la época en que se interpuso el recurso, reconoce que el recurso de casación persigue como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo (finalidad nomofiláctica) y la unificación de los criterios jurisprudenciales por la Corte Suprema de Justicia (finalidad uniformizadora), no obstante, la doctrina contemporánea también le atribuye una finalidad denominada dikelógica, que se encuentra orientada a la búsqueda de la justicia al caso concreto.

TERCERO: Que, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y que encuentran desarrollo a nivel infraconstitucional en el artículo I del Titulo Preliminar del Código Procesal Civil garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia es decir una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como es el caso del principio de motivación de las resoluciones judiciales.

CUARTO: De la revisión de autos se advierte que a fojas ochenta y siete doña Blanca Canales Solar y otros interpone demanda de mejor derecho de proviedad y posesión del predio rústico denominado Fundo Casone – Huancapampa, ubicado en el distrito de Otoca, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho el cual fue adquirido por su antecesor Sebastian

CASACION N° 1501-2009 ICA

Canales Bendezu y en forma acumulativa originaria solicitan la reivindicación y pago de frutos, alegando que la Comunidad Campesina de San Valentín de Casone ha tramitado en forma silenciosa un procedimiento administrativo de reconocimiento e inscripción oficial ante el PEET haciendo uso de documentos fraguados, sostiene además que en aplicación del Decreto Supremo N° 005-91-AG de fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y uno, no constituye abandono ni causal de afectación ni expropiación el retiro temporal del propietario como consecuencia de acciones subversivas (argumentos de defensa que no han sido analizados por las instancias de mérito)

QUINTO: Los demandantes acreditan su derecho con la copia notarial certificada del Título de Propiedad de fecha siete de enero de mil ochocientos setenta y nueve, obrante a fojas cuarenta y dos, en la cual se indica que el predio tiene una extensión de quinientos noventa y dos hectáreas, así como la copia notarial certificada de fojas ciento nueve sobre inscripción del bien inmueble sub litis en el Registro de Propiedad Inmueble y Mercantil del Distrito de Propiedad de Ayacucho, inscrita en mil novecientos once.

SEXTO: A su vez la demandada, Comunidad Campesina de San Valentín de Casone, exhibe el título de propiedad expedido por el Ministerio de Agricultura – Proyecto especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural – PETT de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, en el cual se le otorgó 9,528.5625 hectáreas de extensión superficial, instrumental que obra a fojas ciento veintinueve, propiedad que se encuentra inscrita en los Registros Públicos de Ica – Lucanas, en el tomo 53, folio 104, asiento 153, ficha 112 con fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SÉPTIMO: El *A quo* amparó la pretensión de los demandantes al considerar que su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble data del once de septiembre de mil novecientos once, frente al título que tiene la Comunidad demandada inscrito en el año mil novecientos noventa y cuatro, por lo que de conformidad con el artículo 2016 del Código Civil, la prioridad en el tiempo de



CASACION N° 1501-2009 ICA

la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro, por lo que el título de los demandantes prevalece sobre el de la demandada. La Sala Superior al confirmar la apelada sostuvo que "... es la parte accionante quien tiene la prevalencia en el tiempo, conforme ha quedado demostrado con los documentos presentados por las actoras, así como la diligencia de inspección judicial (...) donde se pudo ver que las demandantes tienen la posesión, asimismo con lo manifestado por algunos propietarios de otros terrenos que se acercaron a la diligencia quienes manifestaron que lo adquirieron de la familia Canales."

OCTAVO: Conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional "el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor (...) Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa" (STC 4831-2005-PHC/TC, fundamento 6). Así también precisa que el derecho a la prueba se trata de un derecho complejo cuyo contenido comprende "(...) el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio ὰμe tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar dèbidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda". (vid. STC 06712-2005/HC/TC, fundamento 15).

NOVENO: En el caso de autos conforme se advierte de los Certificados Negativos de Propiedad expedidos por el Registrador Público de la Oficina Registral Los Libertadores Wari sede Ayacucho que obra de fojas doscientos

CASACION N° 1501-2009 ICA

once a doscientos trece y quinientos uno a quinientos trece se ha certificado que los demandantes (entre ellos el causante Sebastián Canales Bendezu) no tienen inscrito derecho de propiedad alguno a su nombre, presupuesto que es contrario a lo alegado por los demandantes y aceptado por los juzgadores, documentos que no han sido valorados en forma conjunta y razonada, los cuales debieron ser merituados y confrontados con las instrumentales aportadas por los demandantes para determinar el derecho de propiedad que invocan; por tanto resulta necesario declarar la nulidad de todo lo actuado hasta el estado de emitir nueva sentencia, ello con la finalidad que el *A quo* solicite a los Registros Públicos de Los Libertadores War con sede en Ayacucho informe sobre la documentación que han acompañado los demandantes y si los mismos se encuentran en los archivos de los Registros Públicos, debiendo en caso sea pertinente disponer se practique una inspección judicial en las oficinas registrales a efecto de verificar dichos archivos.

DÉCIMO: Por tanto al ser evidente que las instancias de mérito han contravenido la parte *in fine* del numeral 197 del Código Procesal Civil, que dispone que en la resolución sólo se expresarán las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, sin embargo, ello no puede afectar la valoración conjunta y razonada que debe hacer el juzgador para resolver la litis, aplicando el principio de unidad del material probatorio, confrontado uno a uno, puntualizando su concordancia o discordancia, para luego concluir sobre su convencimiento a partir de ellas; toda vez, que no se ha valorado en forma conjunta las pruebas en el proceso, lo que afecta la garantía constitucional del derecho al debido proceso protegido por el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado

UNDÉCIMO: Por estas consideraciones al haberse acreditado la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, debe declararse fundado el recurso de casación, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre la causal in iudicando, procediéndose conforme a lo

CASACION N° 1501-2009 ICA

dispuesto en el numeral 2.3 del inciso 2 del artículo 396 del Código Procesal Civil..

4. DECISION:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a foias setecientos por la Comunidad Campesina de San Valentín de Casone; en consecuencia NULA la sentencia de vista de fecha veintinueve de diciembre del dos mil ocho de fojas seiscientos sesenta y nueve; INSUBSISTENTE la resolución apelada de fecha cinco de agosto del dos mil ocho; en consecuencia DISPUSIERON que el A quo expida nuevo pronunciamiento con arreglo a ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Blanca Canales Solar y otros contra la Comunidad Campesina de San Valentín de Casone sobre mejor derecho de propiedad y otros; y los devolvieron.-Juez Supremo Ponente.-RODRIGUEZ MENDOZA

S.S.

RODRIGUEZ MENDOZÁ

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

SALAS VILLALOBOS

ARAUJO SANCHEZ

Jcy/Lca.

Ie Publico Conforme a Ley

: Roza Diaz Acevedo Secretaria De la Sain Derecho Constitucional y Social

Permanderedela Conte Suprema

20 ENE. 2010